Gobierno Regional Junín

JUNÍN

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 106-2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 11 AGO 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Documento S/N, de fecha 09 de julio de 2026, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Gilmer Erly Bejarano Eulogio contra la Resolución Directoral Regional N.° 1604-2026-DREJ; Documento S/N, de fecha 31 de julio de 2026, mediante el cual incorpora nuevos medios probatorios; el Informe Legal N.° 027-2026-GRJ/GRDS/LEHM; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú establece: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con los artículos 1 y 3 de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que reconocen a los gobiernos regionales como personas jurídicas de derecho público con autonomía para el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, establece el Principio de Legalidad, disponiendo que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 dispone: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", constituyendo el medio impugnatorio mediante el cual el superior jerárquico revisa la legalidad del acto administrativo impugnado;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 establece que: "El recurso de apelación se elevará al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado", correspondiendo a esta Gerencia Regional de Desarrollo Social conocer y resolver el presente recurso en calidad de segunda y última instancia administrativa;

Que, el artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional N.° 385-2023-GRJ/CR, establece que la Gerencia Regional de Desarrollo Social ejerce rectoría y supervisión sobre la Dirección Regional de Educación Junín, constituyéndose en su superior jerárquico para efectos del conocimiento de los recursos administrativos.

En el presente caso, se advierte que el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.° 1604-2026-DREJ, solicitando que se revoque dicho acto

GRDS	
REG. N°	10886911
EXP. N°	73319119

administrativo, se declare fundado su recurso y, como consecuencia, se disponga su adjudicación en el cargo de Director General del IESTP "Adolfo Vienrich" de Tarma, sosteniendo esencialmente que: i) la Dirección Regional de Educación de Junín tuvo conocimiento previo de las Resoluciones N.os 000020-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala y 000610-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala que dejaron sin efecto las sanciones disciplinarias que pesaban en su contra; ii) la entidad omitió valorar los Expedientes N.os 10060019 y 10099976, mediante los cuales comunicó oficialmente dicha situación jurídica; iii) la encargatura otorgada mediante la Resolución Directoral Regional N.° 0179-2026-DREJ habría favorecido a un postulante desaprobado en la evaluación técnica, vulnerando los principios de mérito y capacidad previstos en la Resolución Viceministerial N.° 085-2025-MINEDU, modificada por la Resolución Viceministerial N.° 139-2025-MINEDU; y iv) su solicitud presentada mediante Expediente N.° 10472191 habría quedado aprobada por aplicación del Silencio Administrativo Positivo.

Por su parte, de la revisión de la Resolución Directoral Regional N.° 1604-2026-DREJ se advierte que la autoridad de primera instancia declaró improcedente la solicitud formulada por el administrado, considerando que éste no acreditó tener derecho a la adjudicación solicitada y desestimando igualmente el argumento referido al Silencio Administrativo Positivo, al estimar que el procedimiento de encargatura no generaba automáticamente el derecho invocado. Asimismo, la resolución impugnada concluyó que la designación efectuada mediante invitación se encontraba sustentada en la normativa sectorial vigente, sin desarrollar un análisis específico respecto de los efectos jurídicos de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil ni de los documentos posteriormente incorporados por el recurrente.

Delimitado el objeto de la controversia, corresponde determinar si la Resolución Directoral Regional N.° 1604-2026-DREJ fue emitida con observancia del principio de legalidad, del deber de motivación de los actos administrativos y de las normas especiales que regulan el procedimiento de encargatura de Directores Generales de Institutos de Educación Superior Tecnológica Públicos.

En el presente caso, el administrado, conjuntamente con su recurso de apelación, ha incorporado como medios probatorios los Expedientes N.os 10060019 y 10099976, sus respectivas hojas de trámite, así como copia de la Resolución Directoral Regional N.° 0179-2026-DREJ. Dichos documentos guardan relación directa con la controversia planteada, pues están destinados a acreditar que la Dirección Regional de Educación de Junín tuvo conocimiento oficial, antes de emitir la Resolución Directoral Regional N.° 0179-2026-DREJ, de las Resoluciones N.os 000020-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala y 000610-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala, mediante las cuales el Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de las sanciones disciplinarias impuestas al recurrente y restituyó plenamente su situación jurídica. En consecuencia, estos documentos constituyen medios probatorios pertinentes y útiles para resolver la controversia, razón por la cual corresponde su incorporación y valoración conforme a lo previsto en el artículo 222 del TUO de la Ley N.° 27444.

Respecto de los efectos jurídicos de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, debe precisarse que el artículo 17 del Decreto Legislativo N.° 1023 reconoce al Tribunal del Servicio Civil como última instancia administrativa en las materias sometidas a su competencia, siendo sus resoluciones obligatorias para las entidades de la Administración Pública. En ese contexto, las Resoluciones N.os 000020-2026-SERVIR/TSC y 000610-2026-SERVIR/TSC dejaron sin efecto las sanciones disciplinarias que habían originado la condición de observado atribuida al administrado, restituyéndolo al estado jurídico anterior a la imposición de dichas sanciones. Por

tanto, desde la fecha en que dichas resoluciones fueron notificadas a la DRE Junín mediante el Expediente N.° 10060019, la entidad tenía el deber jurídico de adecuar toda actuación administrativa posterior a la nueva situación jurídica del administrado, conforme al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444.

Asimismo, de la Hoja de Trámite correspondiente al Expediente N.° 10060019 se aprecia que el referido expediente fue derivado internamente a las áreas competentes de la Dirección Regional de Educación de Junín, incluyendo a integrantes del Comité de Evaluación encargado del proceso de encargatura de Directores Generales de Institutos de Educación Superior Tecnológica. Este hecho resulta jurídicamente relevante, pues evidencia que la Administración tomó conocimiento formal de la inexistencia de impedimento disciplinario antes de emitir la Resolución Directoral Regional N.° 0179-2026-DREJ. En consecuencia, corresponde que dicho elemento sea expresamente valorado al resolver la controversia de fondo, en observancia del deber de motivación previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el artículo 6 del TUO de la Ley N.° 27444.

Ahora bien, respecto de la Resolución Directoral Regional N.° 0179-2026-DREJ, mediante la cual se aprobó la encargatura por invitación del señor Juan Amador Rivera Aquino como Director General del IESTP "Adolfo Vienrich", corresponde precisar que dicha resolución fue emitida invocando la Resolución Viceministerial N.° 085-2025-MINEDU, modificada por la Resolución Viceministerial N.° 139-2025-MINEDU. Sin embargo, de los medios probatorios aportados por el recurrente se desprende que éste obtuvo setenta (70) puntos en la evaluación técnica, mientras que el docente finalmente encargado obtuvo cuarenta y cinco (45) puntos, circunstancia que el administrado considera incompatible con los principios de mérito y capacidad. No obstante, corresponde señalar que la sola comparación de puntajes no determina por sí misma la ilegalidad del acto administrativo, toda vez que la procedencia del mecanismo excepcional de invitación debe analizarse a la luz de la regulación contenida en los numerales 5.2.2 y 5.2.3 de la Norma Técnica aprobada por la Resolución Viceministerial N.° 085-2025-MINEDU, modificada por la Resolución Viceministerial N.° 139-2025-MINEDU, así como de la interpretación administrativa efectuada por el Ministerio de Educación mediante el Oficio N.° 00595-2026-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, documento que también obra incorporado al expediente y cuya valoración resulta indispensable para determinar si la actuación administrativa se ajustó o no al marco normativo sectorial.

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNÍN

En cuanto al alegado Silencio Administrativo Positivo invocado por el administrado respecto del Expediente N.° 10472191, corresponde precisar que los artículos 35, 36, 38, 197, 198 y 199 del TUO de la Ley N.° 27444 regulan dicho instituto jurídico, estableciendo que el silencio positivo únicamente opera cuando el procedimiento administrativo se encuentra expresamente sujeto a dicho régimen y no concurre alguno de los supuestos de excepción previstos por la ley o por normas especiales. En consecuencia, el mero transcurso del plazo previsto en el artículo 153 del TUO de la Ley N.° 27444 no determina automáticamente la adquisición del derecho reclamado, siendo indispensable verificar previamente la naturaleza jurídica del procedimiento de encargatura regulado por la Ley N.° 30512, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 010-2017-MINEDU y la Resolución Viceministerial N.° 085-2025-MINEDU, modificada por la Resolución Viceministerial N.° 139-2025-MINEDU. Del expediente administrativo remitido a esta instancia no se advierte que la autoridad administrativa haya efectuado dicho análisis, circunstancia que impide emitir un pronunciamiento definitivo sobre la configuración del Silencio Administrativo Positivo sin una valoración integral del régimen especial aplicable.

Finalmente, del examen integral de la Resolución Directoral Regional N.° 1604-2026-DREJ se advierte que la autoridad administrativa desestimó las pretensiones del administrado sin efectuar un pronunciamiento expreso respecto de los principales agravios planteados, particularmente sobre los efectos jurídicos de las Resoluciones N.os 000020-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala y 000610-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la incidencia de los Expedientes N.os 10060019 y 10099976, el alcance del Oficio N.° 00595-2026-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA y la relevancia de la Resolución Directoral Regional N.° 0179-2026-DREJ dentro del procedimiento de encargatura. La ausencia de valoración expresa de dichos elementos probatorios evidencia una motivación insuficiente, contraria a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 y el artículo 6 del TUO de la Ley N.° 27444, afectando el debido procedimiento administrativo reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo.

Que, mediante Informe Legal N° 027-2026-GRJ/GRDS/LEHM, de fecha 07 de agosto de 2026, concluye en los siguientes términos:

- Del análisis del expediente administrativo, del recurso de apelación y de los nuevos medios probatorios incorporados en esta instancia, se advierte que corresponde admitir y valorar los Expedientes N.os 10060019 y 10099976, sus respectivas hojas de trámite y la Resolución Directoral Regional N.° 0179-2026-DREJ, al constituir medios probatorios pertinentes y directamente vinculados con la controversia, conforme a lo previsto en el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Se encuentra acreditado que la Dirección Regional de Educación de Junín tuvo conocimiento formal de las Resoluciones N.os 000020-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala y 000610-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala, mediante las cuales el Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de las sanciones disciplinarias impuestas al administrado y restituyó plenamente su situación jurídica, antes de la emisión de la Resolución Directoral Regional N.° 0179-2026-DREJ, circunstancia que constituía un elemento relevante que debía ser objeto de valoración por la autoridad administrativa.
- Del examen de la Resolución Directoral Regional N.° 1604-2026-DREJ se advierte que dicha resolución no desarrolla una motivación suficiente respecto de los efectos jurídicos de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, ni efectúa una valoración expresa de los medios probatorios incorporados por el administrado, ni del contenido del Oficio N.° 00595-2026-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, omisiones que resultan contrarias a los artículos 3 numeral 4 y 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, que exigen que todo acto administrativo se encuentre debidamente motivado sobre la base de los hechos acreditados y las normas aplicables.
- Respecto al argumento referido a la configuración del Silencio Administrativo Positivo, esta instancia considera que dicho extremo requiere previamente verificar si el procedimiento de encargatura regulado por la Ley N.° 30512, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2017-MINEDU y la Resolución Viceministerial N.° 085-2025-MINEDU, modificada por la Resolución Viceministerial N.° 139-2025-MINEDU, se encuentra comprendido dentro del régimen de aprobación automática previsto en los artículos 35, 36, 38, 197, 198 y 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aspecto que no fue desarrollado por la resolución impugnada.
- En consecuencia, se evidencia que la Resolución Directoral Regional N.° 1604-2026-DREJ presenta deficiencias en su motivación y en la valoración integral de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, afectando el deber de motivación de los actos administrativos y el debido procedimiento administrativo reconocido en el

numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, la Ley N.° 30512, el Decreto Supremo N.° 010-2017-MINEDU, la Resolución Viceministerial N.° 085-2025-MINEDU, modificada por la Resolución Viceministerial N.° 139-2025-MINEDU, y en uso de las atribuciones conferidas por ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Gilmer Erly Bejarano Eulogio** contra la Resolución Directoral Regional N.° 1604-2026-DREJ, únicamente en el extremo referido a la insuficiente motivación y a la falta de valoración integral de los medios probatorios incorporados al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N.° 1604-2026-DREJ, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, por vulneración del deber de motivación previsto en el numeral 4 del artículo 3 y en el artículo 6 del citado cuerpo normativo.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER hasta el momento anterior a la emisión de la Resolución Directoral Regional N.° 1604-2026-DREJ, a fin de que la Dirección Regional de Educación de Junín emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, valorando integralmente las Resoluciones N.os 000020-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala y 000610-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala, los Expedientes N.os 10060019 y 10099976, la Resolución Directoral Regional N.° 0179-2026-DREJ, el Oficio N.° 00595-2026-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA y los demás medios probatorios obrantes en el expediente, pronunciándose expresamente sobre todos los agravios formulados por el administrado, incluido el relativo a la procedencia o improcedencia del Silencio Administrativo Positivo conforme al régimen especial aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- la presente Resolución al señor **Gilmer Erly Bejarano Eulogio** y a la Dirección Regional de Educación de Junín para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 12 AGO 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)